

el qual va corregido, y concertado con el dicho registro original, y lo firmè en Madrid à siete dias del mes de Junio de mil seiscientos y sesenta y ocho. Don Garcia de Villagran y Marban. Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos las Justicias Ordinarias de las Villas, y Lugares de cinco leguas en contorno de esta nuestra Corte, salud, y gracia: Sepades, que Balthasar de Sarabia, en nombre de la Junta, y Hermandad de los Carreteros de la Cabaña Real, y sus derramas, nos hizo relacion, que à pedimento de los Obligados de las Carnicerias de esta nuestra Corte, se avian despachado diferentes Provisiones de los del nuestro Consejo, para que vos las dichas Justicias no permitiesedes entrassen à pastar los ganados de los vecinos de ellos, ni otros algunos, en las rastrogeras, y oja de las viñas de sus Terminos, halta tanto que despues de alzado el fruto se les huviesse hecho notorio à los Obligados de dicha Obligacion, para que à vn tiempo los pastassen vnos, y otros ganados, con imposicion de diferentes penas, segun mas bien constaba de los Autos, y Decretos originales, que en esta razon se avian proveido, con cuyas Provisiones os hallabades requeridos: Y era assi, que con el pretexto de dichas Provisiones, impediades entrassen à pastar, alzado el fruto, en las rastrogeras de dichas Villas, y Lugares de cinco leguas en contorno de esta nuestra Corte, à los ganados de los dichos Carreteros de la Cabaña Real, y sus derramas, sus Partes, quando venian de comercio con conducciones à esta nuestra Corte, y salian de ella en las horas de sus pastos, y disueltas, y sobre ello les aviades sacado, y sacabades diferentes penas, y que lo mismo executariades en llegando el pasto de la oja, y pampana de las viñas, por comprehenderse en dichas Provisiones, lo qual no se podrá entender con los ganados de los dichos Carreteros de dicha Cabaña Real, y sus derramas, por ser en grave perjuicio de la causa publica, y que cessarian las provisiones, y abasto de esta nuestra Corte, en contravencion de los Privilegios concedidos à dicha Cabaña; mayormente no aviendo en la distancia de mas de diez leguas de esta nuestra Corte, valdies, ni pastos algunos, donde hazer sus disueltas, suplicandonos nos sirviessemos declarar, que dichos Autos, Decretos, y Provisiones en su virtud despachadas, no se entredic-

Provision.
 Para que las Justicias de cinco leguas en contorno de esta Corte, no impidan à los Carreteros el que puedan pastar las rastrogeras, oja, y pampana de las viñas, alzado el fruto, en las horas de sus disueltas, ó viniendo, ó yendo de passo en su regular tragino.

Auto.

ob

